



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado especial designado por la parte actora ha pedido al despacho que por haber sido imposible hasta la fecha surtir la notificación personal del demandado, se decrete su emplazamiento.

Asevera además el togado que fue enviada la citación para la notificación personal por correo certificado 472, la cual reposa en el expediente y que además ha intentado notificarlo al correo electrónico del mentado señor.

Pue bien, el artículo 291 del Código General del Proceso determina:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

De igual manera la parte final del artículo 492 CGP nos establece:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De cara a lo anterior, revisando el expediente y con detenimiento auscultando la petición del actor, se observa que la misma no se acompaña con el primer precepto normativo citado -numeral 4º del artículo 291 CGP-, en atención de que con ella no se acredita por el actor haber remitido por correo autorizado la comunicación para la notificación personal del demandado, brillando por su ausencia la prueba de entrega que acredite que no pudo ubicarse al mismo en la dirección de remisión determinada en la demanda, haciendo, bajo esa premisa, improcedente el decreto del emplazamiento pues debe agotarse el trámite expresamente contemplado en el artículo 291 del CGP y debe ser acreditada en el proceso que efectivamente la empresa de correos le devolvió al peticionario la comunicación “con la anotación” respectiva, situación que no es probada en este asunto pues solo se aporta la comunicación presuntamente remitida sin el cotejo ni la constancia o anotación de que habla el numeral 4º del artículo plurimencionado.

Tampoco podría tenerse como debidamente notificado al demandado por correo electrónico porque al momento de la realización del presunto envío y como aún se sigue exigiendo, el envío de correo debe hacerse conforme a la parte final del artículo 292 CGP, y aportarse la prueba de recepción con acuse de recibido, situación que no se prueba con los documentos adjunto donde sumariamente solo se alcanza a probar el envío, no la recepción y mucho menos acuse de recibido.

Lo que aquí ha ocurrido es que el interesado solamente ha iniciado, sin completar los pasos de la notificación conforme los artículos 291 y 292 CGP pues solo ha hecho el envío de la comunicación de que habla el artículo sin recabar la prueba de entrega y tampoco ha enviado la notificación por aviso.

Ahora bien considerando necesario en este punto traer a colación el texto normativo del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8º nos trajo una complementación de las formas de notificación personal sin que se excluya, suspenda o derogue la aplicación de las normas del CGP -artículos 291 y 292- así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Entrando en vigencia inmediata el decreto 806 de 2020 se considera sería aplicable el contenido del artículo 8º del mismo en cuanto a la posibilidad de notificaciones personales vía correo electrónico, **eso sí, para la aplicación del mismo a procesos ya en curso pero sin notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, correspondería a la parte accionante cumplir las cargas determinadas en la mentada reglamentación como serían la determinación del canal digital de notificaciones, la manifestación bajo juramento de la forma en que se hizo a ese canal de notificaciones y el envío, previo a la notificación que sería efectuada por el despacho, de la demanda y anexos al canal digital del demandado.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero.- Niéguese el emplazamiento pretendido por la parte actora.

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación del demandado o se acoja a las previsiones y cargas contenidas en el decreto 806 de 2020 para poder realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado siguiendo la ritualidad del artículo 8º del decreto en mención, actuaciones esas que deberá surtir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, so pena de tener por desistida la demanda conforme las previsiones del artículo 317 numeral 1º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b495ac2244cb2a3fde316b145095aba767d01fd39a478f0518f3194ee3a9cefc

Documento generado en 30/09/2021 10:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>